OFICIO N° 222-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de sancionar penalmente el reclutamiento de personas por parte de una asociación delictiva o criminal".

Antecedentes: Boletín N°18.333-07

Santiago, 17 de agosto de 2026.

Por Oficio N° 192/SEC/26, de 10 de junio de 2026, la Presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, y el Secretario General (S) del Senado, señor Julio Cámara Oyarzo, han recabado informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de sancionar penalmente el reclutamiento de personas por parte de una asociación delictiva o criminal", de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 14 de agosto del año en curso, conformado por la presidenta señora Gloria Ana Chevesich Ruíz, y los ministros y ministras señoras Muñoz S., señores Valderrama, Prado, Silva C., Llanos, y Matus, señoras Gajardo y González, señores Astudillo, Ruz, Zepeda, Franulic y la ministra suplente señora Quezada., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA PRESIDENTA DEL SENADO
SEÑORA PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
VALPARAÍSO.

KMRCCUBHJGL

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La Presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, y el Secretario General (S) del Senado, señor Julio Cámara Oyarzo, mediante Oficio N° 192/SEC/26, de 10 de junio de 2026, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de sancionar penalmente el reclutamiento de personas por parte de una asociación delictiva o criminal", de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa tuvo su origen a través de moción parlamentaria y corresponde al Boletín N°18.333-07. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley busca modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal para tipificar como un delito autónomo el reclutamiento de personas por parte de organizaciones criminales. La propuesta busca ir más allá de lo dispuesto por la Ley N° 21.444, en el año 2022, relativo a la utilización de menores en crímenes o simples delitos, que modificó el artículo 72 del Código Penal.

Según sus autores, esta iniciativa surge ante la necesidad de sancionar la captación de nuevos integrantes, una conducta esencial para la expansión de estas bandas que actualmente carece de un castigo específico. El énfasis de la iniciativa está dado por la particular protección que se establece para los menores de edad, estableciendo penas más severas cuando las víctimas de reclutamiento son niños o adolescentes en situación de vulnerabilidad, para lo cual se contempla la implementación de medidas de protección especiales para evitar que los jóvenes captados vuelvan a vincularse con estructuras delictivas. De esta manera, la normativa pretende intervenir tempranamente en la cadena operativa del crimen organizado para frenar su crecimiento y permanencia territorial.

La propuesta busca principalmente: *"Fortalecer la persecución del crimen organizado mediante la incorporación de un delito especial que sancione el reclutamiento, captación, incorporación o utilización de personas para integrar, favorecer o fortalecer asociaciones delictivas, asociaciones criminales u organizaciones criminales, con especial protección respecto de niños, niñas y adolescentes"*.

KMRCCUBHJGL

Cuarto: El proyecto está compuesto de dos artículos.

El primero modifica el Código Penal, introduciendo el delito de reclutamiento o captación de personas por parte de una asociación delictiva o criminal, para lo cual incorpora un nuevo artículo 294 quáter[1]. En este se penaliza a quien reclute, capte, induzca o financie la incorporación de personas a una asociación delictiva o criminal con el fin de formarla, mantenerla o fortalecerla.

Sus características son: a) Protección especial a menores: Se establecen penas más severas si la persona reclutada es menor de 18 años, incrementándose aún más si es menor de 14 años. b) Figuras agravadas: La pena aumenta en un grado si se utiliza violencia, engaño, abuso de confianza o entrega de dinero y armas. También se agrava si el objetivo es incorporar a la persona a delitos graves como homicidio, secuestro, narcotráfico o terrorismo. c) Inhabilitación por abuso de posición: Si el autor se aprovecha de su rol (ej. prevalerse de funciones docentes, religiosas o deportivas) para influir en el reclutado, se le impondrá la inhabilitación para trabajar con menores, adultos mayores o personas con discapacidad. d) Estatus de la víctima: Se establece que, aunque la persona reclutada participe posteriormente en delitos, podrá ser considerada víctima para efectos de protección y asistencia.

[1] **Artículo 294 quáter.** El que, con el objeto de formar, mantener, favorecer, financiar o fortalecer una asociación delictiva o criminal, reclutare, captare, incorporare, indujere o financiare la incorporación de otra persona a ella, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá a quien, con el mismo objeto, promoviere, organizare o coordinare mecanismos destinados al reclutamiento, captación o incorporación de personas a una asociación delictiva o criminal.

Si la persona reclutada, captada, incorporada o inducida fuere menor de dieciocho años, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

Si fuere menor de catorce años, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

La pena se aumentará en un grado cuando la conducta se ejecutare mediante violencia, intimidación, amenaza, engaño, abuso de autoridad, abuso de confianza, entrega u ofrecimiento de dinero, drogas, armas, protección, alojamiento u otros beneficios, o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, dependencia o subordinación de la víctima.

La misma regla se aplicará si la conducta tuviere por objeto incorporar a la persona reclutada, captada, incorporada o inducida a actividades vinculadas con homicidio, secuestro, extorsión, trata de personas, delitos contemplados en la ley N° 20.000, delitos contemplados en la ley N° 17.798, lavado de activos, delitos terroristas o cualquier crimen sancionado con pena de presidio mayor.

Si el autor se hubiere prevalido de funciones docentes, deportivas, religiosas, comunitarias, asistenciales, de cuidado, protección o de cualquier otra posición que le otorgare autoridad o influencia sobre la persona reclutada, captada, incorporada o inducida, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con discapacidad, en cualquiera de sus grados.

Las penas establecidas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la asociación delictiva o criminal y por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

La circunstancia de que la persona reclutada, captada, incorporada o inducida hubiere intervenido posteriormente en hechos punibles no impedirá que pueda ser considerada víctima para efectos de las medidas de protección, asistencia o reparación que procedieren conforme a la ley.”.

KMRCCUBHJGL

El segundo artículo incorpora dos modificaciones al Código Procesal Penal. En el número 1, adecúa la redacción del actual artículo 226 A, para incorporar la referencia al nuevo artículo 294 quáter. En tanto, en el numeral 2, introduce un nuevo artículo 226 AA que regula medidas de protección especial para los menores de 18 años, que son reclutados por una asociación delictiva o criminal.

Quinto: El análisis recaerá solo sobre el referido nuevo artículo 226 AA del Código Procesal Penal, que regula medidas de protección especial para los menores de 18 años que son reclutados por una asociación delictiva o criminal, por tener relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Sexto: Sobre el nuevo artículo 266 AA del Código Procesal Penal se puede señalar lo siguiente:

1) La protección especial en casos de reclutamiento criminal en el proyecto.

El nuevo artículo 226 AA que se incorpora al Párrafo 3 Bis, denominado Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada, del Código Procesal Penal, tiene como objetivo principal establecer una “protección especial en casos de reclutamiento criminal”, enfocándose específicamente en salvaguardar a los menores de edad involucrados en estas dinámicas.

Este mecanismo de protección tiene las siguientes características:

a) Ámbito de aplicación: Esta medida tiene lugar durante las investigaciones por el delito de reclutamiento (establecido en el nuevo artículo 294 quáter del Código Penal) cuando la persona reclutada, captada o utilizada es menor de 18 años.

b) Procedimiento: El Ministerio Público tiene la facultad de solicitar al juez de garantía la implementación de medidas especiales de protección.

c) Objetivos de las medidas: Estas acciones buscan cumplir tres propósitos fundamentales:

- Impedir que el reclutado vuelva a vincularse con la asociación delictiva o criminal.

- Resguardar la integridad física y psicológica del reclutado.

- Evitar que el reclutado sea expuesto a nuevas formas de captación por parte de grupos criminales.

KMRCCUBHJGL

d) Criterios para su otorgamiento: El juez debe emitir una resolución fundada para decretar estas medidas, considerando factores críticos como:

- La edad de la persona afectada.

- La gravedad de los hechos investigados.

- El riesgo de represalias contra el menor.

- La existencia de vínculos de dependencia o subordinación con los reclutadores.

- La necesidad de coordinarse con organismos competentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como de víctimas y testigos.

e) Relación con otras leyes: La aplicación de este se entenderá sin perjuicio de las medidas que procedieren conforme a otras leyes especiales.

El proyecto tiene la particularidad de considerar víctima a los integrantes de la organización criminal que hayan sido reclutados, captados, incorporados o inducidos, tal como se desprende de los incisos quinto y final del artículo 294 quáter que se agrega al Código Penal, sean o no menores de 18 años, y que, al mismo tiempo, poseerán la calidad de imputados en un proceso criminal a efectos de indagar su responsabilidad penal por los delitos cometidos por dichas organizaciones, así como su participación en la misma.

Esta situación pone de manifiesto un problema estructural de la propuesta y que se analizará en los párrafos que siguen, cual es, someter al régimen de las víctimas a quienes están siendo imputados por la comisión de delitos que involucran a la organización delictual o criminal a la cual voluntariamente pertenecen.

En los párrafos que siguen se ponen de manifiesto estas inconsistencias.

2) El proceso penal en el que tiene lugar la imposición de las medidas especiales de protección y la calidad de víctima.

Nada se dice en el nuevo artículo 226 AA del Código Procesal Penal respecto del proceso penal en el que tiene lugar la imposición de estas medidas de protección, situación que lleva a poner en contexto los alcances de esta disposición.

En efecto, el nuevo tipo penal que se busca incorporar sanciona —en términos amplios— el reclutamiento de personas en organizaciones delictivas o

KMRCCUBHJGL

criminales. En este, el sujeto activo ejecuta o despliega las conductas descritas en los incisos primero y segundo del artículo 294 quáter, indiferentemente respecto de mayores o menores de edad, caso, en este último, que se agrava la pena.

Una peculiaridad del sujeto pasivo es que, sin perjuicio de la condición de víctima que el proyecto le reconoce legalmente, no es indemne a la responsabilidad penal que le cabe por formar parte en la organización delictiva o criminal para la cual fue reclutado. A lo anterior, se ha de adicionar la responsabilidad penal que le corresponde por los delitos que pudo haber cometido como integrante de la organización delictiva o criminal.

Ahora bien, solo cuando el reclutado sea adolescente será destinatario de medidas especiales de protección, de modo que estará vinculado a un proceso penal seguido ante el juzgado de garantía especializado regulado en el artículo 29 de la Ley N°20.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, el que estará conociendo, en primer término, los delitos de asociación criminal de los artículos 292 o 293 del Código Penal, según corresponda, y cualquier otro en que haya tenido participación el menor de 18 años como parte de la organización delictiva o criminal.

Respecto a lo señalado anteriormente, cabe observar que los delitos previstos y sancionados en los artículos 292 y 293 del Código Penal —esto es, aquellos que sancionan penalmente a quienes formen parte de una asociación delictiva o criminal— guardan una estrecha relación con el nuevo tipo penal especial que se busca incorporar mediante el presente proyecto de ley. En efecto, este último se configura más bien como una figura agravada de dicho ilícitos, toda vez que pretende sancionar a quienes, siendo miembros de una asociación delictiva o criminal, además recluten, capten, incorporen o utilicen a otras personas para integrar, favorecer o fortalecer tales organizaciones. De este modo, la nueva disposición contempla una respuesta punitiva más gravosa para aquellos casos en que, junto con la pertenencia a la asociación, concurran los elementos adicionales descritos en el tipo penal.

3) Las medidas especiales de protección que pueden ser dispuestas por el juez.

En cuanto a las medidas especiales de protección que pueden ser adoptadas por el juez de garantía en favor del adolescente que fue reclutado por la organización delictiva o criminal, la propuesta destaca que pueden ser solicitadas por el Ministerio Público, no obstante, no se indica cuáles son esas

KMRCCUBHJGL

medidas. En efecto, se señalan los objetivos que deben cumplir[2], mas, no existe mención alguna sobre qué medidas pueden decretarse en su favor. Tampoco se señala su duración, los requisitos para modificarlas o cesarlas, ni el estándar probatorio que debe cumplirse para dar lugar a estas.

Esta es una omisión que, no obstante la voluntariedad que suponen para el sujeto pasivo (pues no son penas ni sanciones), debe subsanarse para que puedan ser aplicadas y controladas por el tribunal y los intervinientes.

Respecto a la imposición de estas medidas de protección, es que se evidencian los mayores problemas del proyecto de ley y que pasamos a enlistar:

a) Se genera una contradicción en el funcionamiento de nuestro sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

La Ley N°20.084 establece la forma en que se hará exigible la responsabilidad penal por parte de los adolescentes por los delitos que cometan, fijando las condiciones en que serán juzgados. Así, se establecen reglas especiales respecto a la prescripción de los delitos, las penalidades a las que se exponen y la forma en que se determinan, el procedimiento que se debe seguir y la forma de ejecución de las sanciones y medidas que el tribunal disponga.

En ningún caso la ley de Responsabilidad Penal Adolescente exime y/o exculpa a los adolescentes por los delitos que cometen. En este sentido, ser parte en una asociación delictiva o criminal es un delito y como tal debe ser juzgado quien integre alguna de estas organizaciones, sea mayor o menor de edad.

Pues bien, el proyecto de ley tensiona el funcionamiento del sistema penal, toda vez que reconoce la calidad de víctima a una persona que, a su vez, está siendo investigada por su eventual responsabilidad penal por el delito en virtud del cual está recibiendo protección. En efecto, se le reconoce la calidad de víctima a quien formó parte de una organización delictiva o criminal y que se le debe perseguir penalmente por su eventual responsabilidad que le cabe por ser parte de estas organizaciones y por los delitos que haya cometido en conjunto con la misma.

Esta tensión se proyecta incluso al sistema de protección, pues la iniciativa exige la: “necesidad de coordinación con los órganos competentes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, víctimas y testigos”. En otros términos, esta propuesta exige que los mismos órganos que protegen a las víctimas se

[2] 1) Impedir la revinculación con la asociación delictiva o criminal; 2) resguardar su integridad; y, 3) evitar su exposición a nuevas formas de captación.

KMRCCUBHJGL

hagan cargo de la protección de los integrantes de las organizaciones criminales, por el solo hecho que otro integrante de dicha organización los integró a la misma.

b) Las medidas de protección suponen un interés de la víctima en recibir esa protección.

Las medidas de protección, en términos generales, están orientadas a dar protección a la víctima de un delito, a efectos de precaver probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia o, desde una mirada más amplia, resguardar la seguridad de los intervinientes en el proceso.

Por regla general, corresponde al Ministerio Público otorgar esta protección a las víctimas, disponiendo en el caso de criminalidad organizada, una serie de medidas para el cumplimiento de este fin[3]. En efecto, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede disponerlas cuando estime que existe un riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de los protegidos. En el caso de las víctimas, el artículo 226 V del Código Procesal Penal prevé que el Ministerio Público y las policías tienen el deber de otorgar protección a las víctimas de delitos o amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales, incluso si no intervienen como testigos o informantes.

Entre las medidas de protección que se pueden adoptar, se encuentran diversas acciones para garantizar la seguridad y el anonimato de los involucrados.

Entre estas se pueden destacar:

i) Reserva de identidad y datos personales:

- Se puede omitir de los registros cualquier dato que sirva para la identificación del sujeto (nombre, profesión, domicilio, lugar de trabajo), utilizando en su lugar claves o mecanismos de verificación.

- Se permite fijar el domicilio para notificaciones en la sede de la fiscalía o del tribunal.

- Se prohíbe revelar la identidad o captar imágenes (fotografías o videos) de los sujetos protegidos, bajo sanción de pena de cárcel y multas para los infractores.

ii) Diligencias e intervención en el juicio:

[3] Artículos 226 N a 226 V.

KMRCCUBHJGL

- Las diligencias de investigación pueden realizarse en lugares distintos a la fiscalía, sin dejar constancia de la ubicación en el registro.

- Las declaraciones pueden recibirse anticipadamente o durante el juicio oral mediante el uso de medios idóneos que impidan la identificación física del declarante.

- A pesar de estas protecciones, el tribunal debe comprobar la identidad real del testigo de forma previa y reservada, y siempre se debe garantizar el derecho de la defensa a contrainterrogar personalmente al sujeto.

iii) Medidas de seguridad directa y cambio de identidad:

- Protección policial: Se puede otorgar protección directa durante el desarrollo del juicio e incluso después de finalizado si el peligro persiste.

- Cambio de identidad: Con posterioridad al juicio, el tribunal puede autorizar a agentes encubiertos, reveladores e informantes a cambiar su identidad de forma definitiva si es necesario para su seguridad. Todas las actuaciones relacionadas con este proceso son secretas.

Estas medidas suponen un interés de la víctima por el resguardo de su seguridad y no ser objeto de represalias por parte de la organización que está siendo perseguida penalmente. En el caso del proyecto de ley la hipótesis es distinta porque la persona investigada es parte de la organización, con un interés en formar parte de ella y es al alero de dicha organización que ha delinquido. Ese interés (ya sea por el rol que cumple o la contraprestación que obtiene de ella) es la que permite cuestionar la efectividad de una medida de esta naturaleza.

c) Aplicación de una medida de protección no supone coerción.

Las medidas de protección especial señaladas en el artículo 226 AA están sujetas a autorización judicial. Al contrario de lo señalado en el párrafo precedente, en que las medidas de protección son dispuestas por el Ministerio Público, las de este artículo exigen la intervención del tribunal para ser decretadas con el objeto de: “impedir su revinculación con la asociación delictiva o criminal, resguardar su integridad y evitar su exposición a nuevas formas de captación”.

Esto pone de manifiesto una incoherencia del proyecto. El establecimiento de una medida de protección no puede suponer coerción para el beneficiado, en tanto está establecida en su propio beneficio. Pero, como es elemental, el juez no podrá imponer estas medidas a quien presenta una doble identidad en la investigación (víctima/imputado), de modo que serán ofrecimientos sobre lo que es

KMRCCUBHJGL

razonable suponer que no tendrán utilidad si el integrante de la organización criminal es renuente a aceptarlas y persiste en su actividad criminógena.

Incluso, es llamativa la similitud de entre los objetivos de las medidas de protección especial que se disponen en el artículo 226 AA y las medidas cautelares reguladas en los artículos 31 y siguientes de la Ley N°20.084, más específicamente, a la señalada en el artículo 32 bis, relativa a sujeción a vigilancia. En ella se dispone que, las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán, asimismo, coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Ciertamente, parece más acertado reconocer que la legislación penal adolescente ya contiene herramientas útiles para hacerse cargo del adolescente, antes que proponer medidas desconocidas, sin contenido ni alcances claros —recordemos que el proyecto no las establece— y de adscripción voluntaria, cuya utilidad parece improbable. Esto último es de relevancia para los tribunales de justicia, ya que el proyecto busca otorgarles una atribución sobre la cual solo se plantean sus fines, pero sin otorgarle contornos claros ni qué medidas de protección en particular podría decretar para alcanzar dichos objetivos.

Séptimo: Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema en el antecedente administrativo 626-2019, acerca de la instrucción de colaboración entre la Dirección de Estudios de la Corte Suprema y la Corporación Administrativa del Poder Judicial para dar respuesta a los requerimientos de información sobre los pre informes del proyecto de ley de que se trate, se remitieron por la Directora Interina, señora Andreina Olmo Marchetti, las siguientes observaciones: 1) En lo presupuestario, se debe considerar financiamiento adicional toda vez que la iniciativa legal generará un impacto en las cargas de trabajo, en las actuaciones, revisiones y audiencias que realicen los juzgados de garantía o de letras con competencia penal, lo que debe ser apalancado con los recursos financieros que permitan aumentar las dotaciones o contar con las debidas suplencias o contratas para hacer frente al aumento de carga de trabajo. 2) En cuanto a la carga de trabajo, la propuesta legislativa no permite dimensionar adecuadamente las necesidades reales del sistema antes de la entrada en vigencia de estas nuevas normas; sin embargo, sí puede sostenerse que la modificación aumentará el número de causas, audiencias y análisis que deberán

KMRCCUBHJGL

desarrollarse en el proceso, lo que significará un aumento en la carga de trabajo, particularmente para los jueces y funcionarios de los juzgados de garantía, los que ya se encuentran con una sobrecarga derivada de múltiples modificaciones legales que no consideran financiamiento su implementación.

Octavo: En conclusión, el presente informe analiza el proyecto de ley que busca tipificar como un delito autónomo el reclutamiento de personas para organizaciones criminales. La propuesta legislativa introduce modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal para castigar con mayor rigor la captación de menores de edad, considerándolos víctimas del sistema delictivo y establece medidas para su protección.

El proyecto propone la creación de un nuevo delito, mediante la incorporación del artículo 294 quáter en el Código Penal, para sancionar penalmente la captación e incorporación de personas a asociaciones delictivas. A través de esta disposición se busca intervenir tempranamente en la cadena operativa del crimen organizado, estableciendo penas más severas cuando las personas objeto de reclutamiento son menores de 18 años, especialmente si se encuentran en situación de vulnerabilidad o si media violencia y engaño.

Se pone de manifiesto diversos reparos al proyecto.

En primer lugar, se realiza un alcance al nuevo proyecto de ley, en cuanto a que el nuevo delito que se propone no constituye una figura penal autónoma completamente distinta, sino una figura penal agravada de los delitos de asociación delictiva o criminal, ya previstos y sancionados en los artículos 292 y 293 del Código Penal.

En segundo término, se advierte un problema estructural de la propuesta al otorgar el estatus de víctima a quienes, simultáneamente, poseen la calidad de imputado por integrar la misma organización criminal o por delitos cometidos al amparo de ésta, ejecutados libre y voluntariamente, ya sean adultos o adolescentes. En efecto, se le reconoce la calidad de víctima a quien formó parte de una organización delictiva o criminal, pero, a la vez, se le debe perseguir penalmente por la responsabilidad que le cabe por ser parte de estas organizaciones y por los delitos que haya cometido en conjunto con la misma.

En tercer lugar, se produce una tensión en el sistema de protección a instancia judicial, pues la iniciativa exige la: “necesidad de coordinación con los órganos competentes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, víctimas y testigos”, de modo que los mismos órganos que protegen a las víctimas

KMRCCUBHJGL

se deberán hacer cargo de la protección de los integrantes de las organizaciones criminales, por el solo hecho de que otro integrante de dicha organización (adulto o menor) los integró a la misma.

En cuarto lugar, se advierte una incoherencia del proyecto, puesto que el establecimiento de una medida de protección no puede suponer coerción para el beneficiado. El juez no podrá imponer estas medidas a la víctima-imputado, de modo que es razonable suponer que no tendrán mayor utilidad si el integrante de la organización criminal es renuente a aceptarlas y persiste en su actividad criminógena al poseer un interés en integrarla (ya sea por el rol que cumple en la organización o por la contraprestación que obtiene por su participación). En cambio, se estima más acertada la utilización de las medidas previstas en la Ley N°20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal, y las herramientas provistas por la legislación en este ámbito, antes que proponer medidas desconocidas, sin contenido ni alcances claros, y de adscripción voluntaria, cuya utilidad parece improbable.

Finalmente, cabe hacer presente las observaciones realizadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el sentido que la propuesta legislativa genera impactos relevantes en los ámbitos presupuestario y de carga laboral del Poder Judicial, los cuales deben ser debidamente considerados con el fin de asegurar una implementación adecuada, eficiente y sostenible de las modificaciones planteadas en el referido proyecto de ley.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°25-2026

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministro(P)
Fecha: 17/08/2026 19:49:16

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KMRCCUBHJGL